

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

CONSIDERANDO

1. Que en lo referente a la protección, respeto y garantías de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, el sistema jurídico de la República Mexicana, se sustenta en el componente dogmático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el párrafo sexto del artículo 4o., cuya ley reglamentaria es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del año 2000, así como en los Convenios Internacionales signados por el Presidente y ratificados por el Senado.
2. Que en el marco legal de nuestra Entidad, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 3 párrafo segundo, señala que el Estado adoptará las medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran.
3. Que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado la rectoría del desarrollo en la Entidad, cuyo fin sustantivo es el progresivo mejoramiento de las condiciones económicas y, en general, el robustecimiento de los derechos humanos universales, en un marco democrático que comparta la equidad, la justicia, la libertad y la solidaridad.
4. Que aún cuando las instituciones del Estado han encaminado sus esfuerzos al logro del pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, hombres y, en general, de la familia y que en este proceso se han involucrado diversos sectores de la sociedad, todavía no se han logrado los ideales de justicia social para todas las personas, por lo que siguen vigentes reclamos ancestrales como la erradicación de la extrema pobreza, entre otros. Ante tales circunstancias, se hace indispensable redoblar esfuerzos del Poder Ejecutivo del Estado y de los sectores de la sociedad queretana que se han encaminados a abatir el rezago en el que se encuentran familias enteras, principalmente por la imposibilidad de los padres para brindar a sus hijos la protección que requieren.
5. Que como consecuencia de factores indeseables de las transformaciones económicas, políticas y sociales, causadas por la adopción de renovados paradigmas mercantiles, en el contexto de un mundo globalizado, se han generado nuevas formas de interdependencia entre los países.
6. Que estas nuevas políticas se ha expresado en aumento en la eficiencia, productividad y la rentabilidad de las grandes empresas; sin embargo, también han producido desajustes estructurales que tuvieron resultados adversos, como lo es la disminución del alcance de las funciones del Estado, traducida en el recorte del gasto social e impactando los sectores educativos y de salud, pilares fundamentales del bienestar familiar de gran parte de la sociedad queretana, lo que constituye una situación de abandono, exclusión social y pauperización de los grupos más vulnerables.

7. Que como consecuencia de ello, no sólo se priva a la infancia y a la adolescencia de sus posibilidades de sano desarrollo físico, mental y social, en el seno de una familia que les brinde seguridad, amor, comprensión y felicidad, sino que es más propicia para que, se les explote laboral o hasta sexualmente, se les discrimine, maltrate, violente, abuse o abandone, condición que puede desencadenar en hábitos desfavorables, tales como el consumo del alcohol y drogas, entre otros.
8. Que no se puede soslayar que el maltrato y la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, es efecto de múltiples factores históricos, como la tradición o la cultura, que se desarrolla en el suelo fértil de las desigualdades sociales y de la ideología que la sustenta, ocasionando, en muchos de los casos, daños psicológicos, físicos o sociales.
9. Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia es un problema de salud pública que se ha venido desarrollando hasta convertirse en un asunto de gran magnitud, en razón de que anualmente mueren en el mundo más de dos millones de personas como resultado de lesiones provocadas por actos de violencia, donde los adolescentes representan uno de los grupos más afectados.

Los especialistas en la materia explican que la violencia física o psicológica lo sufren personas sin ninguna culpa ni argumentación válida y es perpetrada directa o indirectamente por un individuo o grupo de individuos que imponen su fuerza, su poder o estatus, en forma cínica o aduciendo falsas justificaciones. La violencia es definida por la OMS, como *“El uso intencional de la fuerza o el poder físico contra uno mismo, otra persona, contra un grupo o comunidad que puede resultar o tiene un alto grado de probabilidad de resultar en lesiones, muerte, daño psicológico, despojo o privación”*.

10. Que las formas de maltrato y de violencia constituyen violaciones a los derechos humanos universales, cuya práctica no es exclusiva de la sociedad civil, sino que se extienden a las propias instituciones gubernamentales, las que con su hacer no cumplen a cabalidad con el respeto de los derechos fundamentales.
11. Que las formas de violencia escolar son crecientes y variadas, al tiempo que son protagonizadas por directivos, administrativos, estudiantes y docentes, llegando a expresarse en discriminación, exclusión, manipulación, imposición de reglamentos escolares mal fundados, violencia física, verbal, sexual o simbólica. Al considerarse cotidianas, prácticamente se ven con normalidad y generalmente no se identifican, ya que esta información no forma parte de los materiales curriculares de formación de las y los docentes, y algunas de sus consecuencias se manifiestan en bajo aprovechamiento, reprobación escolar y deserción.
12. Que en instituciones de procuración de justicia de algunas entidades federativas, se mantienen prácticas que vulneran los derechos de la infancia y la adolescencia, como son la privación de la libertad, aún cuando no se hayan infringido normas penales, mediante procedimientos no jurídicos.
13. Que la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del 2005, que señala la creación de un sistema integral de justicia para las niñas, niños y adolescentes del país, la obligación de los Estados de crear leyes e instituciones encargadas de cumplir tal objetivo. De manera particular, con la aprobación de la Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro, se cumplió con tal obligación.

- 14.** Que en este sentido, se propone una reformulación radical de las relaciones entre las niñas, niños y adolescentes con los adultos y con el Estado, ante la necesidad de superar la vieja teoría que los consideraba como seres inferiores. Para ello se requiere:
- a)** El Estado como garante del disfrute pleno de todos los derechos humanos, debiendo organizar políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia, acordes con las necesidades actuales, de lo que se asume que las situaciones de mayor riesgo se perciban como omisiones de las políticas sociales básicas y no como patologías de carácter individual.
 - b)** Se considere a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos.
 - c)** Se retoman principios de derecho internacional en la materia, tales como los de *humanidad, interés superior, legalidad, jurisdiccionalidad, inviolabilidad de defensa, debido proceso e impugnación*, contenidos en la declaración de los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil de menores, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, los cuales México se ha comprometido a respetar.
 - d)** El seguimiento de un nuevo sistema integral de justicia para niñas, niños y adolescentes; es decir, la función judicial se jerarquiza, por lo que nuevamente se le atribuye la misión de dirimir conflictos de naturaleza jurídica y se le otorga al ministerio público la importantísima función de control y contrapeso, esquivando la discrecionalidad de los encargados de la aplicación de la justicia en la materia. También se crea la obligación, en el proceso legal, de asistencia jurídica y se eliminan las internaciones no vinculadas a la comisión de delitos graves según, la legislación penal aplicable en el Estado.
 - e)** La clara distinción entre los niños y adolescentes abandonados y la de los niños y adolescentes infractores.
 - f)** Concentrar en un mismo cuerpo jurídico todos los derechos de las niñas niños y adolescentes, así como las obligaciones y facultades de la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, eludiendo el sistema de contenerlos en diferentes marcos jurídicos como el Código Civil del Estado de Querétaro, Código Penal del Estado de Querétaro y la Ley que establece las bases de prevención y atención a la violencia familiar en el Estado de Querétaro, entre otras.
- 15.** Que de esta manera se aborda una nueva visión y doctrina de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, para realmente cumplir con el objetivo de servir como un instrumento de defensa y promoción de los derechos humanos de la infancia y adolescencia, acorde a las necesidades actuales.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba la siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto, garantizar a niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Corresponde la aplicación de la presente Ley, a la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y de sus municipios; quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las normas, establecer los programas y tomar las medidas administrativas necesarias, a efecto de dar cumplimiento a la misma.

Para ello, se incluirán las partidas presupuestales correspondientes en las leyes de ingresos y presupuesto de egresos del Estado de Querétaro y de los municipios.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas menores de 12 años y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años.

Artículo 4. La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes; y
- III. Fijar las bases generales para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de:
 - a) Impulsar y consolidar su atención integral y la generación de oportunidades de manera equitativa.
 - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de sus derechos.
 - c) Promover la cultura de su respeto en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado.

Artículo 5. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad en cada una de las etapas de crecimiento.

Especial cuidado y atención merecerán las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Artículo 6. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley:

- I. El interés superior del menor;
- II. La no discriminación, bajo ninguna razón o circunstancia;
- III. La igualdad, sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- IV. La legalidad;
- V. La jurisdiccionalidad;
- VI. La inviolabilidad de la defensa;
- VII. Vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- VIII. Pertenecer a un grupo o asociación con fines lícitos y pacíficos;
- IX. La protección en su ámbito de trabajo;
- X. Tener una vida libre de violencia;
- XI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad;
- XII. La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales;
- XIII. El de humanidad;
- XIV. Del debido proceso; y
- XV. De impugnación.

Artículo 7. De conformidad con el principio del interés superior del menor, las normas y programas aplicables a niñas, niños y adolescentes en el Estado, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr su crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Este principio orientará la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios, encargados de la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de niñas, niños y adolescentes; lo que deberá reflejarse en las siguientes acciones:

- I. La asignación de recursos públicos para programas sociales en la materia; y
- II. La formulación y ejecución de políticas públicas adecuadas.

Artículo 8. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores u otras personas que sean responsables de los mismos.

De igual manera, sin perjuicio de lo anterior, es obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad queretana, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 9. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se deberán atender las diferencias que les afecten por encontrarse privados de sus derechos.

Artículo 10. Las niñas, niños y adolescentes, considerando el grado de madurez y capacidad de discernimiento, tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, instituciones públicas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, así como el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo. Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido, ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

Artículo 11. Son compromisos de las niñas, niños y adolescentes:

- I. Respetar los derechos y las garantías de las demás personas;
- II. Conservar el medio ambiente y propiciar la cultura ecológica;
- III. Cumplir con sus obligaciones educativas; y
- IV. Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y su comunidad, de acuerdo con sus posibilidades y circunstancias.

Artículo 12. Con el fin de fomentar la cultura de la paz, la legalidad y la convivencia armónica en la sociedad, deberán educarse en los principios de la tolerancia y de la solidaridad.

Artículo 13. Es compromiso de las niñas, niños y los adolescentes, cuidar el medio ambiente y utilizar de manera responsable los recursos naturales, por lo que deberán abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que dañen o atenten contra la naturaleza y los ecosistemas que en ella subsistan.

Artículo 14. Las niñas, los niños y los adolescentes deberán colaborar en las labores del hogar de acuerdo a sus condiciones y posibilidades físicas, fomentando un sentimiento de solidaridad en familia.

Las niñas, niños y adolescentes tienen el compromiso de ayudar de acuerdo a su edad y sus condiciones, en las labores de apoyo a la comunidad.

Título Segundo

De las obligaciones de ascendientes y tutores de niñas, niños y adolescentes

Capítulo Único De las obligaciones de ascendientes y tutores

Artículo 15. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente Ley, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes para proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 16. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que legalmente tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- I. Proporcionarles una vida digna, garantizarles alimentos, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para efectos de este precepto, los alimentos comprenden la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, salud y recreación; y

- II. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o trata de personas.

Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes, no podrán al ejercerla atentando contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

La madre y el padre, dentro de la familia, en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no será motivo para excusarse del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

Artículo 17. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este Capítulo, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan:

- I. Las obligaciones de ascendientes o tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente;
- II. De protegerlo contra toda forma de abuso, tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos, cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas;
- III. Los cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar, social y la consecuencia de la victimización de los menores de dieciocho años, por actos u omisiones; y

- IV.** La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas y de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

Artículo 18. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, los educadores o maestros velarán por el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación.

Título Tercero **De los derechos de las niñas, niños y adolescentes**

Capítulo Primero **Del derecho de prioridad**

Artículo 19. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de prioridad en el ejercicio de los que les corresponden, especialmente para que:

- I.** Se les brinde protección oportuna;
- II.** Se les atienda en igualdad de condiciones en todos los servicios;
- III.** Se diseñen y ejecuten las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos; y
- IV.** Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Capítulo Segundo **Del derecho a la vida y a la no discriminación**

Artículo 20. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, por lo que se garantizará su supervivencia y desarrollo.

Artículo 21. Las niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, preferencia sexual, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades estatales y municipales adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce del derecho a la igualdad en todas sus formas, entre ellas que:

- I.** En las instituciones educativas públicas o privadas, bajo ninguna circunstancia se podrá prohibir la entrada a niñas, niños y adolescentes por no portar el uniforme por cuestiones económicas; y
- II.** Las niñas y las adolescentes tendrán la opción de elegir si portan la falda o el pantalón como uniforme de la institución educativa pública o privada a la que asistan y bajo ninguna circunstancia en tiempo de lluvia o frío podrán obligarlas a portar la falda del uniforme.

Artículo 22. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar privados parcial o totalmente de sus derechos, para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación o restricción para los demás niños y adolescentes.

Artículo 23. Es deber de las autoridades que integran el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, de los ascendientes, los tutores y de los miembros de la sociedad queretana, promover e impulsar la cultura de equidad de género y promover la convivencia armónica entre niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Tercero

De los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo biopsicosocial

Artículo 24. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan un sano desarrollo biopsicosocial.

Capítulo Cuarto

Del derecho a ser protegido en su integridad, libertad, contra el maltrato y el abuso sexual

Artículo 25. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro. Las autoridades estatales y municipales los protegerán cuando puedan verse afectados por al menos las siguientes conductas o hechos:

- I. Descuido, negligencia, abandono, abuso emocional, físico o sexual;
- II. Uso de drogas y enervantes, trata de personas, adopción ilegal, secuestro, sustracción, pornografía y explotación sexual; y
- III. Desastres naturales, exposición a radiaciones o productos químicos peligrosos, alimentos contaminados, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Capítulo Quinto

Del derecho a la identidad

Artículo 26. El derecho a la identidad está compuesto por:

- I. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y ser inscrito en el Registro Civil;
- II. Tener una nacionalidad o más nacionalidades, según lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- III. Conocer su filiación y su origen, independientemente del estado civil de su madre y padre, por lo que en las actas de nacimiento no se inscribirá ninguna expresión despectiva al respecto; y

- IV. Pertener a un grupo sociocultural y compartir con sus integrantes usos, costumbres, religión, idioma o lengua, redes sociales, actividades recreativas, así como otras prácticas interculturales.

Capítulo Sexto **Del derecho a vivir en familia**

Artículo 27. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, las leyes y las autoridades tienen la obligación de respetar y proteger la estructura y organización que los integrantes de la familia decidan.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres, mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación, de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes. De igual forma, procurará establecer programas de apoyo a las familias, para que la falta de recursos económicos no sea causa de la ruptura familiar.

Artículo 28. Las autoridades estatales y municipales competentes, establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que convivan o mantengan relaciones personales y trato directo con ambos padres aunque estén separados, salvo que se determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 29. Cuando se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección de la autoridad competente del Estado, quien se encargará de resolver sobre la custodia provisional y, en su momento, de la definitiva, procurando que se le brinden los cuidados y atenciones que se requieran de acuerdo a su edad y situación particular.

Capítulo Séptimo **Del derecho a la salud**

Artículo 30. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la salud. Para ello, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas entre sí y con la Federación, a fin de:

- I. Reducir la mortalidad y la morbilidad infantil;
- II. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de su salud;
- III. Promover la lactancia materna;
- IV. Combatir la desnutrición, mediante la promoción de una alimentación adecuada;
- V. Fomentar los programas de vacunación;
- VI. Ofrecer atención médica pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

- VII. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas;
- VIII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos o no planeados;
- IX. Disponer lo necesario para que, cuando sufran alguna discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, para rehabilitarlos, mejorar su calidad de vida, reincorporarlos a la sociedad y equipararlos a las demás personas en el ejercicio de sus derechos;
- X. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niños y adolescentes víctimas o sujetos de violencia de género, familiar, infantil o juvenil; y
- XI. Desarrollar programas educativo-preventivos, que permitan el reconocimiento de las formas de violencia, sus consecuencias para la salud física y psicológica y las formas de prevenirla.

Capítulo Octavo Del derecho a la educación

Artículo 31. Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación laica y gratuita, que respete su dignidad y los prepare para la vida con un espíritu crítico, reflexivo, analítico, de comprensión, paz y tolerancia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Educación del Estado de Querétaro. Las autoridades estatales y municipales, coordinándose entre sí y con la Federación, promoverán las medidas necesarias para garantizar que:

- I. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo;

En el caso de las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena o étnico, tienen el derecho a recibir una educación multicultural en su lengua y con docentes bilingües;
- II. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas, estableciendo los mecanismos que se requieran para contrarrestar las desigualdades en que se encuentren por razones culturales, económicas o de cualquier otra índole;
- III. Tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad, cuando posean cualidades intelectuales por encima de la media;
- IV. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos, el conocimiento y prevención de toda forma de violencia escolar, sus consecuencias y la manera de combatirla;
- V. Se prevean mecanismos de participación democrática de los educandos, en todas las actividades escolares y la participación de la representación estudiantil en los órganos generadores de política escolar, particularmente en los relativos a la disciplina, respetando su derecho a la participación en la toma de decisiones;

- VI. Que no sean válidas las medidas disciplinarias que no estén previamente establecidas en reglamentos y violenten los derechos humanos;
- VII. Las instituciones educativas revisen y, en su caso, deroguen todas aquellas normas que se encuentren en los reglamentos o disposiciones administrativas que contravengan, obstaculicen o violen los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes;
- VIII. Se favorezcan, en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, donde se contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación, procurando evitar la expulsión, particularmente cuando se trate de educandos en situación de riesgo social, en cuyo caso se les dará atención especial con procedimientos académicos apropiados e instrumentos especializados; y
- IX. Se apliquen, de forma permanente, programas educativos, tendientes a prevenir las adicciones, violencia y deserción escolar, brindando las medias necesarias de atención psicológica.

Capítulo Noveno **Del derecho de protección en su ámbito de trabajo**

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar, en el sector laboral, el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, con la finalidad de brindar los mecanismos y medios de protección a los adolescentes que desempeñen algún trabajo.

Artículo 33. Las autoridades en el Estado, implementarán políticas tendientes a:

- I. Evitar la inserción temprana de los adolescentes en el ámbito laboral;
- II. Promover que los adolescentes que laboran no deserten de la escuela;
- III. Crear programas educativos alternativos para aquellos adolescentes que laboran y que en razón de esto no pueden acudir al sistema de educación básica; y
- IV. Crear mecanismos de apoyo para las familias de los adolescentes que laboran.

Capítulo Décimo **De los derechos al descanso y al juego**

Artículo 34. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 35. Por ninguna razón o circunstancia, se les podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Capítulo Décimo Primero

De la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia

Artículo 36. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 37. Quienes pertenezcan a un grupo indígena o étnico tienen derecho a que les sean respetados y disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Los docentes deberán contar con formación en educación intercultural y que las estrategias pedagógicas, partan de los saberes, costumbres y experiencias de los educandos.

Capítulo Duodécimo Del derecho a participar

Artículo 38. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, la cual incluye dar sus opiniones y ser informado, sin más límite que lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 39. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro de su interés.

Artículo 40. También tienen derecho a la información. Por ello, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, diseñarán y establecerán medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Para tal efecto, vigilarán que los espectáculos públicos, las películas, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información a que tengan acceso, no sean perjudiciales para su bienestar o que atenten contra su dignidad.

Artículo 41. El derecho a expresar su opinión, implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten, respetando sus decisiones sobre su arreglo personal y su atuendo y el contenido de las resoluciones que les conciernen, así como que se escuchen y tomen en cuenta sus propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Asimismo, tienen derecho a participar en el fomento a la cultura cívico política, por lo que, podrán participar en aquellas actividades que convoquen los organismos públicos, organizaciones sociales y la iniciativa privada.

Capítulo Décimo Tercero Del derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal

Artículo 42. Las niñas, niños y adolescentes en Querétaro tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados internacionales, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43. El adolescente que infrinja las disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro, quedará sujeto a las prevenciones de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes en el Estado de Querétaro, debiendo recibir asistencia y sin desvincularlo de su familia.

Título Cuarto
De las niñas, niños y adolescentes en
circunstancias difíciles

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales que tengan conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social, previstas o no en la presente Ley, pedirá la intervención, en su caso, de las autoridades competentes, a fin de que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención, así como para fincar las responsabilidades conducentes.

Artículo 45. Para efectos del artículo anterior, se entenderán como condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social, toda situación de abuso y explotación sexual, en cualquiera de sus modalidades, el secuestro, la sustracción o adopción ilegal, el origen étnico, la condición de inmigrante, así como la orfandad y el abandono.

Artículo 46. Las administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas interinstitucionales para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social.

Capítulo Segundo
De las niñas, niños y adolescentes discapacitados

Artículo 47. Para efectos de esta Ley, se considera niño, niña o adolescente con discapacidad, a quien padezca una alteración funcional física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que le impida realizar actividades propias de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 48. No podrán ser discriminados por ningún motivo y tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 49. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, establecerán programas tendientes a:

- I. Diseñar apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- II. Promover acciones interdisciplinarias para la realización de estudios y diagnóstico de las discapacidades, asegurando su accesibilidad a las posibilidades económicas de sus familiares;
- III. Fomentar y crear centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse, en la medida de lo posible a los sistemas educativos regulares, disponiendo de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y

- IV. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidades, a sus necesidades particulares.

Capítulo Tercero

De las niñas, niños y adolescentes con adicciones

Artículo 50. Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica; para ello, la Secretaría de Salud en el Estado reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de sustancias adictivas y a las formas de dependencia física o emocional de los niños y adolescentes.

Artículo 51. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con los municipios, establecerá campañas preventivas tendientes a crear, en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

Capítulo Cuarto

De las niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato

Artículo 52. Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente hubieran sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público de la adscripción.

Artículo 53. Aún cuando la niña, niño o adolescente se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica esté en peligro, a fin de proceder siempre en atención al interés superior del menor.

Capítulo Quinto

De las niñas, niños y adolescentes en situación de calle

Artículo 54. Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo del Estado, establecerá la coordinación y concertación con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas de beneficio a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 56. Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

Título Quinto

De las autoridades

Capítulo Primero

Del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 57. Corresponde al Gobernador del Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar y promover programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación y municipios, los convenios que se requieran, para lograr el objeto de esta Ley;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar su atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes para cumplir con lo dispuesto por esta fracción, por lo que se consideran actos que violentan los derechos de la niñez y la adolescencia, entre otros, los operativos encaminados a revisar las pertenencias de las niñas, niños y adolescentes en los centros educativos, culturales y recreativos, y exámenes relativos al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares;

- IX. Presidir el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Segundo De la Secretaría de Gobierno

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de Gobierno en el Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- II. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;

- III. Integrar el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y Adolescencia;
- IV. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación; y
- V. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Tercero De la Secretaría de Salud

Artículo 59. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar su salud;
- II. Promover campañas para que en los centros educativos se inhiba la venta y consumo de alimentos de bajo o nulo valor nutricional;
- III. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, para la prestación de servicios gratuitos a niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- IV. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- V. Participar en los programas de políticas compensatorias, en circunstancias especialmente difíciles, garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- VI. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VII. Promover programas de información para el aprovechamiento de los adelantos científicos en la materia;
- VIII. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación nacional;
- IX. Realizar campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- X. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas;
- XI. Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento su integridad;
- XII. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con los que cuenta la administración pública, a las niñas, niños y adolescentes que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- XIII. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña, niño o adolescente;
- XIV. Promover campañas de sensibilización, a fin de mantener los vínculos de la madre y el padre con sus hijos e hijas, con su familia y su comunidad;

- XV.** Diseñar programas específicos para la atención especial a menores de edad embarazadas, cuyo propósito sea el de brindar los cuidados y protección que sean necesarios durante el proceso de gestación y parto;
- XVI.** Implementar programas de prevención y tratamiento de adicciones; y
- XVII.** Las demás facultades y obligaciones que le confieran la Ley de Salud del Estado de Querétaro y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 60. La Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios, se coordinarán a fin de promover y vigilar el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la alimentación de calidad que necesitan para su desarrollo integral.

Artículo 61. La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social, con el objeto de:

- I.** Reducir la mortalidad infantil;
- II.** Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria; y
- III.** Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes.

Capítulo Cuarto De la Secretaría de Educación

Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I.** Incluir en las políticas educativas, los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre niñas, niños y adolescentes, y el respeto pleno a los derechos humanos, en todos los niveles educativos;
- II.** Garantizar, con acciones positivas y mecanismos adecuados, el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en todas las etapas del proceso educativo;
- III.** Promover programas y acciones que permitan a las niñas, niños y adolescentes su acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los grados y niveles educativos;
- IV.** Impulsar programas de becas y otras subvenciones que se requieran para lograr el objetivo; y
- V.** Las demás facultades y obligaciones que le confiera éste y otros ordenamientos legales.

Capítulo Quinto

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios

Artículo 63. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios, en materia de niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar las actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Integrar el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, actuando como Secretaría Técnica del mismo;
- III. Proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o a quienes los tengan bajo su cuidado;
- IV. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- V. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- VI. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica, conforme a lo previsto en el Código Civil del Estado de Querétaro;
- VII. Coadyuvar con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;
- VIII. Impulsar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
- IX. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles;
- X. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades, deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;
- XI. Dar seguimiento al cumplimiento de los lineamientos básicos del régimen de protección especial a los adolescentes trabajadores, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado;
- XII. Elaborar, en el ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, las normas técnicas necesarias;
- XIII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de conductas tipificadas por el Código Penal del Estado de Querétaro;
- XIV. Recibir quejas, denuncias e informes, en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de niñas, niños o adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;

- XV.** Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acción que perjudique a la niña, niño o adolescente;
- XVI.** Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance para la protección de las niñas, niños y adolescentes, y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;
- XVII.** Procurar que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren o vivan en circunstancias especialmente difíciles, cuenten con un lugar donde vivir; que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas dentro de una familia o en instituciones de asistencia pública o privada;
- XVIII.** Gestionar, ante el Registro Civil, la inscripción de las niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones privadas y sociales;
- XIX.** Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas, niños y adolescentes;
- XX.** Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda las niñas, niños y adolescentes, se lleve un registro personalizado de los mismos;
- XXI.** Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y, en su caso, la tutela de las niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXII.** Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades, en el ámbito de su competencia;
- XXIII.** Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas, niños y adolescentes que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar los más efectivos; y
- XXIV.** Las demás facultades y obligaciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Sexto

De los Ayuntamientos y de la administración municipal

Artículo 64. Corresponde a los Ayuntamientos de los municipios en el Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes, las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar y aprobar programas y acciones de gobierno municipal dirigidos a solucionar la problemática que les afecte;
- II.** La atención de los demás asuntos que en la materia les conceda esta Ley y otros ordenamientos legales;

- III. Impulsar, dentro de su municipio, las actividades de defensa, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo;
- IV. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en su municipio; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Séptimo **Del Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia**

Artículo 65. Se crea el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el Estado de Querétaro, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Poder Ejecutivo del Estado, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66. El Consejo se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado o un representante, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. Un Secretario Técnico;
- III. Los titulares de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Educación, de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Tres Diputados de la Legislatura del Estado, de manera plural, integrantes de las comisiones ordinarias relacionadas con el tema de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Un representante del sector educativo;
- VI. Dos representantes de instituciones académicas; y
- VII. Cuatro representantes de las organizaciones sociales que realicen trabajo a favor de la niñez queretana, quienes podrán ser propuestos por la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables de la Legislatura del Estado.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se haya destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 67. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, previa elaboración de un diagnóstico general en la materia;
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas dependencias de la administración pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas, niños y adolescentes;

- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas, en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- IV. Evaluar los logros y avances de los programas de la administración pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- V. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas, niños y adolescentes; y
- VI. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Artículo 68. La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, que tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar los trabajos del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo; y
- IV. Las demás que le encomiende el Consejo y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 69. En cada uno de los municipios del Estado, se podrán establecer Consejos similares, presidido por el Presidente Municipal e integrado por el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio y los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Educación o sus equivalentes.

El Presidente Municipal podrá invitar a organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas, niños y adolescentes, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 70. Las funciones de los Consejos municipales, se ajustarán a lo preceptuado en el artículo 67 de esta Ley.

Título Sexto

De la procuración de la defensa y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia

Capítulo Primero

De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 71. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, actuará de manera subsidiaria cuando no exista quien represente legalmente a las niñas, niños y adolescentes en el Estado, o bien, que por su estado de desamparo solicite su intervención para la salvaguarda de los derechos contemplados en esta Ley, como instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos consignados.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tiene competencia estatal, pudiendo establecer en los municipios las delegaciones que se consideren pertinentes para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 72. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, salvo en los casos considerados como delito por el Código Penal del Estado de Querétaro;
- II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado, en lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado, para su incorporación en los programas respectivos;
- V. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado, las políticas y mecanismos que garanticen la protección de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Emitir opinión respecto del beneficio de la adopción de un menor o incapaz conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro; y
- VII. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento Especial de Protección ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 73. Los principios del procedimiento especial de protección, se aplicarán en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. La administración pública del Estado deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.

Artículo 74. En la instancia administrativa, el procedimiento especial de protección corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 75. Las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Gobierno;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda; y
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 76. Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tramitará ante el Juez de lo Familiar, lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;
- III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad; y
- IV. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 77. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente se encuentra en estado de abandono, inmediatamente procederá a verificar tal hecho y, habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite el abandono.

De inmediato, el Ministerio Público remitirá al menor de edad, dependiendo de su edad y situación particular, con algún familiar o a una institución pública o privada para su resguardo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo, en todo caso, el Ministerio Público, iniciar los trámites judiciales correspondientes.

Constatado el abandono, transcurrido el plazo de dos meses, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar al menor de edad resguardado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia procederá a registrar al menor de edad ante el Registro Civil, cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

Artículo 78. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, está siendo maltratado o abusado de cualquier manera y lo constate mediante intervención de las áreas de trabajo social y de psicología, procederá a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, quien actuará de manera inmediata y, en especial, cuando peligre su seguridad, procediendo a remitirlos bajo el resguardo de algún familiar que no haya sido el que cometió el maltrato o abuso o a institución pública o privada que los atienda de acuerdo con su edad y situación.

Artículo 79. En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley, el procedimiento especial de protección podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.

Artículo 80. Conocido el hecho o recibida la denuncia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá las pruebas que presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.

Artículo 81. Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una niña, niño o adolescente, la denuncia penal deberá presentarse en forma inmediata por la persona o autoridad que actúe en su protección. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 82. Las medidas de protección que podrá llevar a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, son:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;
- II. Resguardo en entidades públicas o privadas y familiares;
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a las niñas, niños y adolescentes;

- V. Recomendación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio; y
- VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.

Artículo 83. Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda de niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Enviarlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- III. Canalizarlas a tratamiento psicológico o psiquiátrico; y
- IV. Concientizarlos de su obligación de matricular a niñas, niños o adolescentes en instituciones educativas y tomar las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamiento escolar.

Artículo 84. A los empleadores, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se les aplicarán las siguientes medidas:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y
- II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto, o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

Artículo 85. Al aplicar las medidas señaladas en los artículos que preceden, se tendrá en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo.

En el caso de resguardo en institución pública o privada, la medida únicamente se aplicará por el tiempo estrictamente necesario, debiendo la autoridad lograr la reincorporación de la niña, niño o adolescente a su seno familiar a la mayor brevedad posible.

Artículo 86. Si la medida incumplida fuere alguna de las previstas en el artículo 83 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, promoverá la denuncia o acción civil ante la autoridad competente.

Capítulo Tercero **De la ayuda a la niñez y a la adolescencia**

Artículo 87. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, podrá crear los instrumentos que resulten necesarios para la obtención recursos destinados a la ayuda de niñas, niños y adolescentes en condiciones de pobreza extrema o para proyectos de desarrollo de acciones de protección integral.

Artículo 88. Los instrumentos se conformarán de los recursos que se le asignen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y de las aportaciones que realicen los municipios y los particulares.

Artículo 89. En la integración de los instrumentos, se considerará:

- I. Promover la formulación de proyectos para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Determinar sus reglas de operación;
- III. Fiscalizar el manejo de sus recursos, así como el desarrollo y ejecución de proyectos;
- IV. Informar semestralmente al Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, sobre la inversión de los recursos;
- V. Determinar la política para el otorgamiento, modificación, suspensión o cancelación, monto o forma de los beneficios que lo integran; y
- VI. Examinar y, en su caso, aprobar el informe anual de operaciones del instrumento.

Capítulo Cuarto **De las sanciones**

Artículo 90. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Multa de una hasta quinientas veces el salario mínimo vigente en la zona en la fecha en que ocurra el incumplimiento;
- II. En el caso de que el infractor no pueda cubrir la multa económica que se le ha impuesto, podrá conmutarse por trabajos realizados a favor de la comunidad, según lo determine la autoridad competente; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Tratándose de servidores públicos, se aplicarán las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal o civil a que hubiere lugar.

Artículo 91. Las sanciones por infracciones a esta Ley, se impondrán indistintamente, con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia; y
- III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes.

Artículo 92. Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley, se atenderá lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. El carácter intencional de la infracción.

Artículo 93. En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible, los mismos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los presuntos responsables.

Artículo 94. Los recursos que se recauden por las multas aplicadas, deberán, en su caso, aportarse a los instrumentos creados para ayudar a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 95. Las multas deberán ser pagadas dentro del término que al efecto establezca el Código Fiscal del Estado respecto de los créditos fiscales. Si no fueren cubiertas dentro del plazo establecido, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Capítulo Quinto Del recurso de revisión

Artículo 96. En contra de las resoluciones que dicte la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en aplicación del presente ordenamiento legal, podrá interponerse el recurso de revisión, en los términos señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Las autoridades competentes deberán emitir los reglamentos y demás disposiciones administrativas para instrumentar lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo previsto en esta Ley.

Artículo Cuarto. Las autoridades competentes tendrán un plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para la creación del Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en el Estado de Querétaro.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Ley publicada en el periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 31 de julio de 2009 (No.55)